



Superintendencia
de Sociedades



Al contestar cite el No. 2015-01-003105

Tipo: Salida Fecha: 08/01/2015 05:10:02 PM
Trámite: 14001 - TRAMITES ESPECIALES PROCESOS JURISDICCIONALES
Sociedad: 830036528 - GRANOS PIRAQUIVE S Exp. 28886
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000288

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ, D.C,

PROCESO: GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: RUBEN SILVA GOMEZ

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECUSACION

ANTECEDENTES

En atención al escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2014-01-585285 del 19 de Diciembre de 2014, el apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A., EN REORGANIZACIÓN** formuló recusación dentro del proceso de **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que la Doctora **ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**, en su condición de Delegada para los Procedimientos de Insolvencia de esta entidad, **SE DECLARE IMPEDIDA**, para continuar adelantando el presente proceso de liquidación judicial, en virtud a la formulación de una acción penal en su contra; lo anterior con base en el numeral sexto del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; sobre lo cual este despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En relación con las argumentaciones sobre las cuales el apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL CMT S.A., EN REORGANIZACIÓN**, edifica su recusación, proceden las reflexiones que a continuación se exponen:

1. El debido proceso y las causales de impedimentos y recusación

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones y constituye la garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas.

En consideración a lo anterior, el legislador con el fin de garantizar el adelantamiento transparente de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, ha previsto una serie de causales de impedimento y recusación que, de darse, le restarían al juez independencia y ecuanimidad. Frente a tales causales, la ley ha facultado a los jueces para que declaren sus impedimentos y a los terceros legitimados para que los recusen. Por lo tanto, recusación e impedimento son nociones que guardan



íntima conexión y que buscan el mismo fin, esto es, asegurar la idoneidad de los juzgadores.¹

En torno a estas causales, la Corte Constitucional ha precisado, de una parte, que dichas causales son taxativas² y, de otra, que la causal de impedimento o de recusación que sea invocada tiene que ser real, existir verdaderamente.³

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, según la clasificación de Mattiolo, citado por Hernando Morales Molina⁴, las causas de impedimento provienen de cuatro motivos: **afecto, interés, animadversión y amor propio** del juez.

Por consiguiente, estos son aspectos que el juez debe tener en cuenta para efectos de declararse impedido y las partes para recusarlo.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado social y de democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por **circunstancias ajenas al proceso**.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de **taxatividad de sus causales**, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

De esta forma, la *garantía de imparcialidad*, implícita en el artículo 29 de la Constitución Política, y de expresa invocación en el artículo 5 de la Ley 906 de 2004, es custodiada a través de los impedimentos y las recusaciones con los que se hace posible la efectiva y real competencia judicial, en procura de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 445 de 1992, MP Simón Rodríguez Rodríguez, Jul 6/92

² Corte Constitucional, T-515 del 11 de septiembre de 1992, MP José Gregorio Hernández “Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley.”

³ Corte Constitucional, Auto 022 del 22 de julio de 1997, MP Jorge Arango Mejía “No basta la afirmación que haga un magistrado, a su arbitrio si fuera suficiente afirmar que existe un impedimento, sin aportar su prueba, quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado la decisión de apartarse del conocimiento de un negocio. Por lo anterior, no es suficiente que quien recusa suponga que existe un interés. No se puede sostener que el actuar como sustanciador en un proceso, cree un impedimento para decidir una solicitud de nulidad en el mismo proceso. Es principio consagrado en todas las legislaciones procesales, y en particular en todas las que han regido en Colombia, que el incidente de nulidad se decide por el juez o tribunal que conoce del proceso. Es contrario al derecho presumir que por vanidad, o por “la inclinación a no reconocer los errores” el juez magistrado no sea imparcial para resolver una petición de nulidad. Si se aceptara tan insólita pretensión, ¿dónde quedaría la presunción universal de la buena fe? No existe motivo alguno para dudar de su imparcialidad en este asunto, como tampoco hay duda sobre la de los demás magistrados.”

⁴ Curso de Derecho Procesal Civil, Hernando Morales Molina, Editorial ABC, Novena Edición, 1985, pág 107



2. Pronunciamiento del Despacho frente a la causal 6 del Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene quien formula la presente recusación, que la misma tiene como fundamento el hecho de que contra la suscrita Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, se ha formulado **denuncia penal** la cual cursa ante la Fiscalía 18 Seccional de Bogotá de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la corrupción, bajo el radicado No.08001600125720124097.

Y para tal efecto, esgrime como argumento jurídico que da lugar a su pretensión, la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor:

“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Deja entrever entonces el libelista, que el presunto pleito pendiente, deviene de la denuncia penal formulada contra la suscrita, desconociendo con ello, que según la normatividad que regula la materia, (impedimentos y recusaciones) existe una disposición específica, que atañe a dicha denuncia, y no es otra, que el numeral 7 del artículo 150, del Código de Procedimiento Civil, sobre la cual este despacho edificará sus argumentos, y que literalmente expresa lo siguiente:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes e iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”
[Destaco]

Sobre lo anterior, resulta pertinente citar a continuación lo que nuestra Jurisprudencia ha sostenido frente a la susodicha causal de nulidad prevista en el artículo 150, numeral 7, del Estatuto Procesal ya citado así:

En sentencia de inconstitucionalidad C-365 del año 2000, contra las causales 7ª y 9ª del artículo 150 del C.P.C., la Corte Constitucional precisó:

“(…)

“7. En lo que toca con aquellas causales que son cuestionadas por vía del juicio de inconstitucionalidad y que integran el dispositivo al que se ha hecho referencia, es menester precisar que las mismas proponen la desvinculación del juez frente a los siguientes dos supuestos:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciante se halle vinculado a la investigación penal.

y

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.



8. Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional, para la Corte es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave, acredita plenamente la consagración legal de estas causales de recusación, toda vez que el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.

9. Sin embargo, atendiendo al contenido material de las normas citadas, es claro que los móviles que animan su consagración legal, se concentran en la formulación de denuncia penal o en la existencia de enemistad grave, cuando éstas provengan de hechos ajenos al trámite judicial o a la ejecución de la sentencia, con lo cual se obvia cualquier posibilidad de aplicación en caso de que los mismos se deriven del proceso que se encuentra en curso. Este último hecho constituye para el demandante una clara violación del principio de imparcialidad, en cuanto permite al juez proveer sobre la litis, a pesar de que su actuación dentro del proceso haya sido denunciada o haya generado enemistad con alguna de las partes.

Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad judicial–, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. Al respecto, sostuvo que:

"...una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta: los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2° y 209 idem) a la administración de justicia; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2°); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209).

"Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo." (Sentencia C-390/93, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

(...)



15. En esta medida, puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que la restricción contenida en las normas demandadas, tendientes a racionalizar su aplicación, encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

16. Es de mérito anotar que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la imposibilidad de que la denuncia penal o la enemistad grave puedan constituirse en causa para recusar al juez cuando tengan origen en actos propios del juicio, no implica que, necesariamente, éste asuma una posición imparcial y contraria a derecho, desatendiendo las pruebas que hayan sido aportados al proceso y las normas que son aplicables al caso concreto. Y en caso de que ello ocurra, esto es, que el funcionario actúe arbitrariamente frente a quien lo denunció o hizo pública la posible enemistad derivada del proceso, tampoco conduce a que tal proceder irregular quede impune. Recuérdese que el ejercicio del poder público se encuentra amparado por las presunciones de legalidad y buena fe (C.P: arts. 29 y 83) y que, además, el orden jurídico ha establecido los controles necesarios para que las funciones asignadas a los diferentes órganos estatales, se cumplan dentro de los parámetros señalados en las normas que lo gobiernan. Por ello, el artículo 6° de la Carta, al referirse a los compromisos adquiridos por los servidores públicos, dispone que éstos son responsables no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por las anteriores razones la Corte Constitucional declaró **EXEQUIBLES** los numerales 7° y 9° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 88.

Sobre la base de las consideraciones de la Corte Constitucional, transcritas en precedencia, este despacho analizará los hechos que, según el recusante, dan lugar a que la suscrita Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia no siga conociendo del proceso liquidatorio que adelanta la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en relación con la causal antes descrita, ha dicho:

“Requisitos para que opere la causal séptima. No hay duda, pues, de que la petición se apoya en la causal de impedimento enlistada en el numeral 7° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes e iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”

Si lo transcrito se compara con lo que sobre el particular disponía inicialmente el código de los ritos civiles, rápidamente se pone al descubierto que el cambio legislativo producido con ocasión de la reforma que a ese ordenamiento introdujo el Decreto 2282 de 1989, fue bastante significativo.

En efecto: a buen seguro que con el propósito de salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el



trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía la preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que tal causal fue hoy investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración.

*Así, en la actualidad no es de recibo el impedimento, y por contera la recusación, cuando la denuncia verse sobre hechos que precisamente están dentro de los confines del respectivo proceso o, en su caso, de la ejecución de la sentencia, desde luego que, según esa clara disposición legal, la causal se yergue siempre que la denuncia se refiera a hechos **ajenos** al proceso o a la ejecución de la sentencia (se subraya a propósito).*

De otra parte, tampoco lo constituye el mero hecho de la formulación de la denuncia, en contraste con lo que otrora acaecía. Hoy es menester que de ello se haya seguido la vinculación del sindicado a la correspondiente investigación penal, lo cual, según la doctrina más aceptada, se produce cuando al funcionario denunciado se vincula mediante indagatoria⁵

Para el caso en concreto, el despacho observa que el apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINALS CMT S.A.** presenta una recusación contra el juez del concurso que tramita el proceso de liquidación judicial de la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con base en argumentos que de forma clara aluden a la causal prevista en el numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que presentó denuncia penal contra la suscrita.

Empero, el Despacho, a la fecha de expedición de la presente providencia, no ha tenido noticia del inicio de una investigación penal **“por hechos ajenos”** al proceso concursal que adelanta la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

A pesar que el precepto normativo es bastante claro y, por consiguiente, no permite interpretación alguna, el apoderado de la señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ**, representante legal de la sociedad **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINALS CMT S.A.**, procedió a recusar de manera temeraria la suscrita delegada, sin interesarle que ninguno de los requisitos que exige el numeral en cuestión estuvieran dados.

En el presente caso, es evidente, que en caso de existir denuncia penal presentada contra la suscrita Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, la cual se reitera no es conocida por el firmante, no se refiere a **hechos ajenos** al proceso de liquidación judicial de la sociedad **GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sino que eventualmente tendría por génesis la expedición de providencias expedidas con ocasión del trámite liquidatorio que adelanta la concursada.

De acuerdo con lo antes expuesto, deberá declararse no probada la anterior causal y, por ende, no podrá aceptarse la recusación por este hecho. Por lo anteriormente expuesto este despacho no accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL- CMT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en el sentido de declararse impedida para seguir conociendo del presente proceso liquidatorio,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 5 de marzo de 1993 MP Rafael Romero Sierra



y en su lugar, accederá a la segunda petición de su escrito, en el sentido remitir la presente actuación al Superintendente de Sociedades, con el fin de que resuelva la recusación planteada.

Finalmente, y en atención al poder allegado al despacho, según escrito radicado en este organismo bajo el No. 2014-01-575390, se procederá a reconocer personería al doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.539 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.037 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL- CMT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en el presente proceso liquidatorio, en los términos y para los fines del poder allegado al despacho.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada por el apoderado del señor **CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ**, representante legal de la sociedad **PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINALS CMT S.A** y radicado con el número 2014-01-585285 del 19 de Diciembre de 2014; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR la actuación al Superintendente de Sociedades, con el fin que resuelva la recusación planteada y que no es aceptada por la suscrita.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.539 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.037 del C.S.J, para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL- CMT S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en el presente proceso liquidatorio, en los términos y para los fines del poder allegado al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Rad.2014-01-585285/2014-01-575390.- J8484.-